En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 8> S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25804 - Año: 2023),** según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda?

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. La demanda entablada.

I.1. Por escrito digital CRU-008511000000054950-8, la empresa <Persona 8> S.A. promueve demanda contencioso administrativa, en los términos del art. 79 del Código Fiscal Provincial, contra la Provincia del Chubut. Impugna por improcedente e inconstitucional a la Resolución N°142/23-EC, dictada por el Ministerio de Economía y Crédito Público, en fecha 3 de abril de 2023. Solicita que se revoque dicho acto administrativo, así como las Resoluciones N°1366/21-DGR y 448/2021-DGR.

Además, procura la devolución de la suma abonada, con más intereses resarcitorios hasta la fecha de su efectivo pago y que se impongan las costas a la demandada.

En cuanto a la procedencia formal de la demanda, da cuenta de haber cumplido con el requisito del pago previo del capital, intereses y multa, en los términos establecidos en el artículo 79 del Código Fiscal. Refiere que la acción se ha interpuesto dentro del plazo establecido de treinta (30) días, en virtud de que la Resolución N°142/23-EC, le fue notificada el día 11 de abril de 2023.

En el apartado "IV" señala que por la Liquidación N° 000213/2020-IB, dictada por la DGR en el Expediente N° 681/2020, se le reclamó el pago del Impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente a los períodos 1 a 4/2020.

Agrega que, con fecha 1 de febrero de 2021, la empresa rechazó la liquidación practicada por la DGR, con fundamento en que la pretensión fiscal de la provincia implicaba desconocer, lisa y llanamente, el Consenso Fiscal aprobado por la Ley N° 27429, al cual la provincia adhirió mediante la Ley XXIV N° 79.

Añade que el 1 de junio de 2021 se le notificó de la Resolución N° 448/2021-DGR, de fecha 27 de mayo de 2021, por la que se resolvió determinar, sobre base cierta y de forma parcial, la obligación impositiva de la actora, correspondiente a los anticipos señalados. También se la intimó a ingresar, en concepto de impuestos que resultaba adeudar, con más el interés de carácter resarcitorio que fija el art. 42 del Código Fiscal. Además, se clausuró el sumario instruido por Disposición N° 183/20-DR y se le impuso una multa correspondiente al 30% del impuesto omitido,

intimándola a ingresar la suma de $ 3.834.754,40 en concepto de multa por omisión del impuesto.

En el apartado "VI" acusa que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut, viola palmariamente los arts. 14, 17, 19, 28, 31, 33 y 75 inc. 2 de la CN y la doctrina fijada por la CSJN y el Consenso Fiscal suscripto por la Provincia en el año 2017.

Sostiene que dicha violación se produce de modo claro, en tanto la pretensión fiscal desconoce los hechos acontecidos y las obligaciones asumidas por la Provincia del Chubut, al firmar y aceptar el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 entre el Poder Ejecutivo Nacional, las 21 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Indica que ese Consenso fue aprobado por Ley N°27429 y en la Provincia del Chubut por la Ley XXIV N°79.

Reseña que las provincias que suscribieron el Consenso Fiscal, asumieron la obligación de *"establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I"*. Adiciona que, en dicho anexo, en cuanto al impuesto sobre los ingresos brutos, constan las alícuotas máximas que se pueden establecer para cada actividad en los ejercicios fiscales 2018 a 2020, cuyo contenido transcribe.

Explica que la Provincia del Chubut asumió el compromiso de respetar durante los períodos fiscales 2018, 2019 y 2020 las alícuotas mencionadas, por lo que ésta no puede desconocer lo que firmó en 2017, y mucho menos, el compromiso asumido ante la nueva Administración el 17 de

diciembre de 2019, de respetar las alícuotas fijadas en la Cláusula III, inciso d) del Consenso Fiscal plasmado en la Ley N° 27542 y ratificado por la provincia mediante la Ley XXIV N° 88.

Señala que en ese nuevo Consenso se estableció que se suspendía, hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia del inciso d) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017, y su modificatorio, el Consenso Fiscal 2018, de fecha 13 de septiembre de 2018. También se acordó que *"La suspensión del inciso d) de la Cláusula III… operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019."*

Afirma que, de esa manera, para los períodos fiscales reclamados por la Provincia del Chubut asumió el compromiso -al firmar el Consenso Fiscal- de aplicar las alícuotas comprometidas para el período fiscal 2019, esto es, 6,5% para servicios de telefonía móvil y 4% para comunicaciones.

Por ello, considera que es improcedente que la DGR le reclame una diferencia de alícuota, ya que de ninguna manera la suspensión dispuesta en la Ley N°27542 implicó que la Provincia del Chubut pudiese aplicar alícuotas distintas de las fijadas en el consenso fiscal originario. Asevera que lo que se dispuso en la ley nacional -ratificada por la Ley XXIV N° 88- era que la demandada debía respetar las alícuotas previstas para los ejercicios 2018 y 2019.

Luego, señala que la obligatoriedad del Consenso Fiscal surge del artículo 75 inc. 2 de la CN y de la propia ley aprobada por la Provincia del Chubut, que tiene una jerarquía superior a cualquier otra ley que pudiese aprobar la legislatura provincial, en la medida que no puede ser modificada de manera unilateral por una de las partes firmantes, es decir, por esta provincia. Cita fallos de la CSJN en su apoyo.

Expone que es incorrecto sostener que <Persona 9> SA. no pueda exigir el cumplimiento del Consenso Fiscal por parte de la Provincia del Chubut. Asevera que es contradictorio que se afirme que los acuerdos celebrados no representaron *per se* una modificación automática de la legislación local, cuando la provincia sancionó una ley que adhirió al Consenso Fiscal y se autolimitó en su potestad tributaria. Indica que dicha limitación, una vez ratificada por la Legislatura provincial, no requería de ninguna otra ley reglamentaria, ya que su operatividad era inmediata.

En el apartado "VII.I." señala la normativa federal que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de la actora, la que afirma que se encuentra sometida, en forma exclusiva y excluyente, a la jurisdicción federal. Así, dice que el Gobierno Nacional dictó el marco regulatorio del sector de telecomunicaciones, que se integra por las Leyes N°19798 y 27078 y los Decretos N°1185/90, 515/1996, 952/1996, 1620/1996, 20/1999 264/98, 266/98, 301/1999; 764/00; 267/2015, 798/2016; así como por las Resoluciones que menciona.

Acusa de violatorio de las normas federales que reglamentan ese servicio, a todo acto de autoridad local que pretenda obstaculizar o suspender la mencionada prestación.

En el apartado "VII.2." sostiene que la pretensión fiscal de la provincia obstaculiza y dificulta la regular prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones. Indica que ésta supone una actividad que, en sentido jurídico, es comercio, con el alcance que al vocablo le da el artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional, tal como lo ha declarado la CSJN. Añade que el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que ella presta es objeto de regulación, fiscalización y control del Gobierno Federal, pues se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la jurisdicción federal.

En el apartado "VII.3." explica que la pretensión fiscal de la provincia viola la cláusula comercial por cuanto el Gobierno Nacional estableció como política para todo el país que las telecomunicaciones no podían ser gravadas por una alícuota superior a la fijada en el Consenso Fiscal. Asimismo, porque se perturbaría la prestación del servicio, en tanto se exige la suma de $33.487.608,47 sólo por los períodos fiscales 1 a 4/2020.

En el apartado "VII.4." explica que la pretensión fiscal de la provincia viola el principio de supremacía nacional consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Cita fallos de la CSJN en el sentido que las provincias y municipalidades no deben ejercer los poderes que

le son propios –especialmente el impositivo- de manera que trabe, entorpezca o de algún modo significativo dificulte el desenvolvimiento de los medios o instrumentos u operaciones de que se vale el Estado nacional para el logro de sus fines.

Sostiene que *"la tasa exigida"* resulta inconsistente con el derecho federal y la jurisprudencia de la CSJN.

En el apartado "VIII" argumenta sobre la improcedencia de la multa por omisión, ya que no se encuentran cumplidos ninguno de los requisitos que hacen posible la sanción penal aplicada. Así, dice que no existe el elemento objetivo, ya que cumplió con el Consenso Fiscal celebrado, a lo que la Provincia del Chubut adhirió y que fue aprobado mediante la Ley XXIV N°79, así como lo previsto por la Ley N°27542.

Asevera que tampoco se encuentra cumplido el elemento subjetivo, toda vez que no puede imputársele haber actuado de manera culposa o negligente por el hecho de haber cumplido lo establecido en el Consenso Fiscal, aprobado por la ley anteriormente citada. Luego, cita jurisprudencia en ese sentido.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

I.2. La contestación de la demanda.

Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut responde la acción mediante la presentación ID 1602034, en la que solicita el total rechazo de la demanda.

Efectuadas las negativas de rigor, en el punto "V.3." relata que en sede administrativa tramitó el

expediente “<Persona 9> S.A. CUIT <CUIT/CUIL 1> <Persona 10> s/ Liquidación Impositiva” (N° 681/2020 DGR) y el que culminó con el dictado de la Resolución emitida por el Ministerio de Economía, que rechaza la apelación interpuesta por la actora.

Realiza un repaso de la totalidad de esas actuaciones allí glosadas.

En el ítem “V.4” rechaza la impugnación formulada por la actora contra la Resolución N° 142/23-EC y dice que los actos administrativos dictados por la DGR como por el Ministerio de Economía se encuentran debidamente fundados y descansan sobre las mandas legales contenidas en el código de fondo, dando cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo.

Sostiene que la actora ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que consideraba oportunas al ejercicio de sus derechos. Asevera que sus recursos fueron contestados en tiempo y forma y que la accionante no especifica el menoscabo a su derecho de defensa, desconociendo cabalmente todo el tratamiento de la cuestión a lo largo del expediente administrativo N° 681/2020 DGR.

Afirma que la empresa siempre tuvo conocimiento de los motivos por los que el fisco gravara su actividad a esa alícuota, y que eran la estricta aplicación de la Ley de Obligaciones Tributarias, a su caso concreto.

Refiere que, tal como lo ha expresado en las actuaciones administrativas la DGR, en los

Consensos Fiscales firmados por la Provincia del Chubut, se establecieron de común acuerdo una serie de compromisos recíprocos, donde las partes acordaron una serie de mutuas concesiones que se detallan en su texto.

Precisa que esos compromisos no sólo comprendían la faz tributaria, sino también otros temas que pudieran representar cierto grado de litigiosidad, que ese acuerdo fue suscripto por el Poder Ejecutivo, dentro del marco de sus competencias y que allí se dejó expresamente aclarado que no importaba una operatividad automática o de pleno derecho.

Expone que mediante la Ley XXIV N°79 se aprobó el Consenso Fiscal y estableció que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut se harían operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.

Explica que las Leyes XXIV N°95 y XXIV N°99 establecen las alícuotas correspondientes, de acuerdo a la actividad de que se trate, para la percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes.

Afirma que la actora mal interpreta que el Consenso Fiscal, por sí solo, implica una modificación automática de la ley local.

Añade que los terceros (contribuyentes) no son parte en el instrumento de concertación suscripto entre los distintos representantes del Poder Ejecutivo, por lo que sus efectos no se aplican directamente y de pleno derecho sobre ellos, sino

que es necesaria la emisión de normas que tornen operativo cada uno de sus aspectos.

Sostiene que de la lectura de las actuaciones administrativas, se aprecia que la interpretación dada por el fisco no es inconstitucional o ajena a las premisas del artículo 31 de la Constitución Nacional. Aduce que se fundamenta en dichas premisas, en tanto y en cuanto el Consenso refrendado por la Legislatura local no implica una modificación de la ley de Obligaciones Tributarias, sino el compromiso de emitir normas que se ajusten a las obligaciones recíprocas.

Alude que no hubo acto alguno de parte de la administración tributaria que diera sustento al accionar de la parte, que éste implicó una lesión al principio de indisponibilidad de la renta pública y lesionó la recaudación fiscal.

También expone que el 27 de diciembre de 2021, se suscribió un nuevo Consenso Fiscal 2022, aprobado por la ley XXIV N° 101. Explica que allí, las partes dejaron sin efecto las obligaciones asumidas con anterioridad en materia tributaria provincial, a través de los Consensos Fiscales de fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se hubiere efectivizado a la fecha de ese consenso.

Considera que así se cierra toda posibilidad de una interpretación diversa en cuanto a las alícuotas establecidas por las Leyes XXIV N° 67 y XXIV N°71, para la actividad que se trate, puesto que se dejan sin efecto por la referida cláusula,

quedando a salvo las provincias que oportunamente no adecuaron su legislación a lo establecido en materia tributaria por dichos Consensos Fiscales.

Puntualiza que lo establecido en el Consenso Fiscal del año 2022, pone fin a las cuestiones planteadas por la actora, pues deja a salvo a las jurisdicciones que en su momento no adecuaron su legislación. Además, en virtud de su aprobación sujeta a operatividad por leyes especiales, el Consenso Fiscal es puesto a la altura de cualquier legislación que pueda invocar el contribuyente en la demanda, por lo que el planteo de inconstitucionalidad carece de sustento.

Asevera que tales extremos fueron considerados en las resoluciones de los recursos de apelación por ante el Ministerio de Economía y notificados al contribuyente, tal como surge de las actuaciones acompañadas.

Explica que de las actuaciones administrativas surge la verificación de los elementos de infracción tributaria que motivó la imposición de la multa y que no se ha demostrado la existencia de un error ni en la tributación como tampoco en la interpretación de las normas aplicables.

En el punto “V.5.” dice que la multa impuesta por omisión es aplicable al contribuyente, por incumplimiento culpable -total o parcial-, de las obligaciones fiscales, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut.

Añade que el contribuyente tuvo una conducta que se subsume en el concepto de culpa, la que solo

puede desvirtuarse probando la existencia de un error excusable, tal como lo recepta la norma.

Sostiene que la actora no demostró la existencia de un error en la tributación o en la interpretación de la norma. Sino que ha manifestado a lo largo de las actuaciones administrativas y en la presente acción, su expreso desacuerdo con la legislación local, señalando que tributó de acuerdo a las pautas de las leyes federales y de una interpretación arbitraria del derecho aplicable.

En relación con los intereses resarcitorios, señala que no se concibe que la indisponibilidad de un crédito, cualquiera fuera su origen, no genere intereses a favor de quien se vea privado del mismo durante el plazo de carencia. Dice que esa es la esencia de los créditos fiscales, que devenguen intereses. Indica que de las actuaciones administrativas se advierte claramente que se configuró la infracción tributaria en cuestión y su atribución a la actora.

Por último, expone que en el supuesto de eventual repetición del impuesto, los intereses deberán ser calculados según las pautas establecidas en el Código Fiscal.

Seguidamente, hace reserva de caso federal, ofrece prueba y funda en derecho. Por último, formula petitorio de estilo.

I.3. En fecha 17 de septiembre de 2024 se declara la cuestión de puro derecho y mediante presentación ID 1759333 la actora produce su réplica, sin que la demandada la contestara.

I.4. La prueba.

La prueba producida es documental, consistente en: Notificación de Resolución N°448/21-DGR, Resolución N°1366/21-DGR, Resolución N°142/23-EC, comprobante de transferencia 11/5/23, Boleta de pago 12/5/23 y copia certificada del Expediente Administrativo N°681/2020 DGR <Persona 8> SA CUIT <CUIT/CUIL 1> <Lugar 1> S/LIQUIDACION IMPOSITIVA.

I.5.- Dictamen del Señor Procurador General.

Por ID 1775981 emite Dictamen el señor Procurador General, el que lleva el N° 202/24.

Expone el Magistrado que el principio de legalidad que rige en materia tributaria impone analizar el asunto desde ese enfoque. Considera que la cuestión debatida se define por la norma vigente al momento del hecho imponible, esto es, si por los convenios suscriptos por la Provincia del Chubut a los que refiere la actora y sobre la base de los cuales liquidó y abonó los impuestos, regían alícuotas menores a las fijadas en la legislación local.

Destaca que la actora reconoce que, durante esos períodos, la Ley de Obligaciones Tributarias no registró las modificaciones de los compromisos, lo que implica que la ley local vigente tenía alícuotas superiores a las utilizadas por ella en sus liquidaciones impositivas. Agrega que ella optó por utilizar las alícuotas de los compromisos fiscales, que eran menores a las de la ley vigente. Indica que ese es un hecho de la causa, no controvertido a lo largo de las actuaciones administrativas.

Refiere que los Consensos Fiscales suscriptos por la Provincia del Chubut establecieron convenios recíprocos, con concesiones mutuas entre

las partes firmantes. Añade que la provincia dejó aclarado en esos Convenios que no importaban una operatividad automática o de pleno derecho. Explica que el artículo 2 de la Ley XXIV N° 97 es una prueba de ello, al disponer que los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal se harían operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serían remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.

Indica que los contribuyentes en general y la actora en particular, revisten la condición de terceros al no ser parte del instrumento de concertación entre los representantes de los Poderes Ejecutivos. Agrega que, como consecuencia de ello, sus efectos no resultan de aplicación directa y de pleno derecho.

Asevera que, en las actuaciones administrativas tramitadas, la administración fiscal local se ajustó a las normas vigentes, determinando las diferencias de los tributos debidos, los accesorios e infracciones incurridas. Observa que no se verifican los desvíos, las ilegalidades y las violaciones constitucionales acusadas por la accionante.

Luego, señala que con el Consenso Fiscal 2022, ratificado mediante Ley XXIV N° 101, las partes dejaron sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad, a través de los Consensos Fiscales de fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas

cuyo cumplimiento se hubiera efectivizado a la fecha de ese consenso.

Finalmente, opina que ese último instrumento cierra toda posibilidad de una interpretación diversa a la actuación del fisco local, en cuanto a las alícuotas establecidas para la actividad de la actora en la jurisdicción, por lo que propone rechazar la demanda en todo cuanto pide.

II. Análisis.

Tal como surge de los antecedentes que he desarrollado, en las presentes actuaciones la actora impugna la Resolución N° 142/23-EC del Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut y aquellas que le sirvieron de antecedentes, esto es, la Resolución N° 1366/21-DGR y la N° 448/2021DGR. Por la última de las citadas, el organismo de recaudación provincial determinó la existencia de diferencias en las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que fueran abonados por la empresa accionante, por los períodos fiscales 1 a 4 del año 2020, lo que fue confirmado por las otras dos Resoluciones mencionadas.

II.1. Para sustentar la declaración de inconstitucionalidad que peticiona, alega que le corresponde tributar según las alícuotas máximas aplicables, que surgen del Consenso Fiscal suscripto en el año 2017 (Ley N°27429), al que se adhirió por la Ley provincial XXIV N° 79. Que por ese se estableció, para el rubro Comunicaciones, la alícuota máxima del 4% para el año 2019; mientras que para el rubro <Persona 11>, se fijó la alícuota máxima del 6,5% para el mismo año. Expone también que por

el Consenso Fiscal del año 2019 (Ley N° 27542), se dispuso respetar las alícuotas fijadas en la cláusula III, inciso d), del Consenso Fiscal del año 2017, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y suspender la aplicación de la convenida para el ejercicio fiscal 2020.

Por ello, indica que la empresa aplicó las alícuotas resultantes de los Consensos Fiscales mencionados, y que la Provincia los desconoce, al reclamarle una alícuota que no surge de lo acordado y firmado.

La accionada niega que el Consenso Fiscal del año 2017 y los siguientes firmados representen una modificación automática de la legislación local, sino que asevera que se requiere del dictado de las medidas conducentes para la operatividad de las obligaciones allí expresadas.

Por lo dicho, se impone verificar los alcances del denominado Consenso Fiscal aprobado en el año 2017 y los siguientes suscriptos e invocados en autos, para determinar si la Provincia del Chubut se encontraba obligada a adoptar las alícuotas allí establecidas para los distintos períodos fiscales o si, por el contrario, podía ejercer las facultades impositivas propias, como ella declama.

II.2. La actora trae también, como pretensión a tratar, su planteo sobre la improcedencia de la aplicación de la multa impuesta por el Organismo fiscal.

III. Previo al análisis que seguidamente habré de efectuar, diré que del expediente administrativo N°681/20-DGR tengo por acreditada la actividad del fisco provincial que da origen a la demanda aquí

interpuesta. Así también tengo por cumplido el recaudo del artículo 79 del Código Fiscal.

Las partes son contestes en lo demás suscitado en el procedimiento administrativo fiscal, por lo que no abundaré en su repaso. Basta decir que, determinada la deuda reclamada y abonada esta por la accionante, la cuestión principal a dirimir es aquella que fijé en el punto II.1. de este voto.

IV. Comienzo entonces por recordar que las provincias argentinas gozan de los poderes originarios que no fueron delegados oportunamente en el estado nacional. Conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75), razón por la cual, no es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108-hoy art. 126- de la Constitución, siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña."* (Fallos: 331:1412).

Efectuado ese reconocimiento básico de las atribuciones originarias de las provincias, es factible también destacar que estos Estados fueron

suscribiendo distintos acuerdos o pactos o consensos (como sea que fueran nombrados, puesto que entiendo que la denominación que se utilice no les asigna características diversas o que merezcan un tratamiento diferenciado), interprovinciales, así como con la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para propender al logro de objetivos comunes.

Estos acuerdos llevados a cabo en el marco del país federal que constituimos han sido caracterizados en general por el Alto Tribunal de la Nación, que en Fallos 322:1781 señaló que el Pacto que allí analizaba *"…comporta por sus alcances y contenido la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación tendiente a establecer mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias un programa, destinado a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite "la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales""*. También dijo allí que *"El Pacto Federal, como las demás creaciones legales del Federalismo de concertación, configura el derecho intrafederal y se incorpora, una vez ratificado por la legislatura, al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias."* Y que *"Su gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro*

del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes (Horacio Zorraquín Becú: El Federalismo Argentino, Edit. Perrot, 1958,pág. 194)”.

También destacó el Cimero Tribunal, en el fallo al que me refiero, que *“el universo legal sobre el que actúa el tratado presenta diferentes matices tanto en lo que se refiere a su vigencia, inmediata o subordinada a determinados efectos, cuanto a la materia sobre la que actúa. En algunos casos, se acuerda la derogación inmediata de ciertas normas como en el supuesto de autos (punto 2 del art. I°), en otros se alude a la implementación progresiva de algún régimen fiscal (exenciones a los ingresos brutos puntos 4 in fine y 7) y también se fijan políticas futuras como "propender a la privatización total o parcial..." a la que alude el punto 9. Existen materias de claro contenido federal sobre las que se elimina toda pretensión tributaria local (tal el caso de la energía cuyo régimen regulan las leyes nacionales 15.336 y 24.065; Fallos: 307:613, causa <Persona 12> S.A." ya citada), y en otros casos el mandato de "dejar sin efecto restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados" involucra ámbitos de competencia local o propuestas de "adherir a políticas federales en materia de medicamentos" reconociendo por ejemplo "los controles y registros federales" en ese rubro (punto 10 del art. 1°)”.*

IV.1. Como se puede vislumbrar, la suscripción de un acuerdo de las

características de los señalados no implica necesariamente que sus objetivos se apliquen en forma inmediata en las jurisdicciones que lo suscribieron. Para comprender cabalmente los alcances de cada una de sus disposiciones han de analizarse, como lo sugiere el fallo de la CSJN que traje a colación, cuál es la materia sobre la que se desenvuelve el acuerdo, así como si se fijan metas de aplicación inmediata o que, en cambio, esas se hallen supeditadas a ulteriores intervenciones.

IV.2. En el caso de autos, en el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017, se estableció *"El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:… III. COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIA Y LA CABA… Impuesto sobre los Ingresos Brutos… Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I de este Consenso..."*. Pero también se estipuló en la cláusula VI IMPLEMENTACIÓN, que *"Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin"*.

En nuestra provincia, la Honorable Legislatura sancionó la Ley XXIV N° 79, en cuyo art. 1° se aprueba el Consenso Fiscal y en su art. 2° establece expresamente que *"…los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley, se harán operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin"*.

IV.3. Así expuesto, no puede sostenerse, como lo alega la actora en su demanda, que la Provincia del Chubut se obligó a adoptar en forma inminente a la aprobación del Consenso Fiscal las alícuotas diferenciadas y máximas que en su Anexo I ese establecía. Ello no es así puesto que en ese acuerdo se dejó especialmente establecido la necesidad del dictado de las respectivas leyes modificatorias de los regímenes propios de las provincias y de la CABA. Es decir, no se trata de una cláusula inmediatamente operativa, sino que requería del dictado de actos legislativos provinciales que adoptaran los criterios propuestos.

De tal modo, se compatibilizan los acuerdos celebrados con el reconocimiento de las atribuciones propias de las provincias que los suscribieron en materia tributaria local. En tanto se trata de una potestad de orden local, nuestro Poder Legislativo formuló una adhesión especial a dicho Consenso, por cuanto condicionó los compromisos allí asumidos a su propia y ulterior aprobación, por medio del dictado de leyes

específicas. Normas que no fueron sancionadas, y que generan la presentación judicial que trae la accionante.

IV.4. Traigo a colación aquí el debate parlamentario de la Ley XXIV N° 79, que resulta ilustrativo de la voluntad del legislador en oportunidad de adicionar el art. 2° a la ley que trataban. Así, el ex <Persona 2> expresó que *"…nuestro Bloque va a votar el consenso fiscal y va a ratificar lo suscripto oportunamente por el señor <Persona 1>, con una inclusión en el artículo 2° que -de alguna manera- va a determinar una participación de esta Legislatura para hacer operativas muchas cuestiones del pacto, haciendo una reserva de las propias facultades"*.

También dijo el entonces Diputado <Persona 6>: *"¿Qué pusimos nosotros en el artículo 2°?, paso a leerlo, y repito, lo tomamos y hablamos con la Provincia del Chaco porque ellos hicieron un artículo que le da cobertura y en cierta forma licúa los posibles efectos negativos del Pacto Fiscal, "Artículo 2°. Establécese que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente ley se harán operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.". O sea que cualquier actitud, cualquier ley que necesiten relacionado con el pacto fiscal, tendrá que pasar por este recinto para su aprobación o su rechazo. Nosotros en esas condiciones lo vamos a apoyar al pacto fiscal, en estas condiciones y con este artículo lo*

vamos a apoyar, … Al Gobierno ahora le vamos a dar esta herramienta, con este artículo agregado, y esperamos que pelee condiciones,…”

Como se ve, los legisladores locales se reservaron sus competencias específicas para el análisis y dictado de normas tributarias, no limitándose a la simple aprobación lisa y llana del Consenso Fiscal del año 2017.

IV.5. De este modo se despeja el cuestionamiento en que se encarama la accionante, puesto que ninguna jerarquía superior a la ley tributaria puede tener aquello que no ha sido aprobado específicamente por la Legislatura local, siendo que esta lo dejó así advertido en la propia Ley XXIV N°79.

Ciertamente que la interpretación que trae la actora desoye lo dispuesto por nuestra legislación provincial y pretende dar prioridad a un artículo -el 1°- de la ley de aprobación del Consenso Fiscal, sobre el inmediato siguiente -el 2°- que ordena lo que arriba he destacado.

La exégesis que propone la empresa accionante es inaudible, y no está demás que recuerde aquí que, como lo ha señalado la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“…la inconsecuencia o la falta de previsión nunca se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 338:962 y*

sus citas)” (Del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que remite la Corte, en Fallos: 347:1313).

IV.6. Como consecuencia de ello, las alícuotas establecidas en el Anexo I del Consenso Fiscal celebrado en el año 2017 no se encontraban vigentes ni fueron de aplicación inmediata, sino que requerían el dictado de leyes específicas; lo que, como se ha visto, no ocurrió. Agrego que tampoco se hallaban vigentes en los períodos cuestionados puesto que la ley tributaria anual estableció alícuotas distintas a las indicadas en el aludido Anexo, y que a la postre han sido las que el órgano de recaudación aplicó a la empresa actora, tal como la Ley XXIV N° 91, en este caso.

IV.7. Lo dicho viene a ser reforzado a posteriori, como lo indican la accionada y el señor Procurador General, con la suscripción del Consenso Fiscal celebrado el día 27 del mes de diciembre del año 2021, que en su cláusula 16° dispone: *“Las partes acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo”.*

Conforme a lo que he expresado y destacado en mi voto, encuentro que en dicha cláusula se postula nuevamente el reconocimiento a las decisiones adoptadas en ejercicio de su competencia específica por cada una de las provincias que suscribieran los Consensos Fiscales previos, pero que a esa fecha aún no habían dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en materia tributaria. Ese consenso fue aprobado por Ley XXIV N° 101, en idénticos términos a la Ley XXIV N° 79.

Además, en la Ley XXIV N° 101 como su antecesora, la Ley XXIV N° 97, que aprueba el Consenso Fiscal suscripto el 4 de diciembre de 2020, se deja expresamente establecido que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut se harían operativos, en lo que corresponda, mediante leyes específicas, cuyos proyectos serían remitidos por el Poder Ejecutivo (en ambos casos, en el art. 2°).

IV.8. En definitiva, conforme mi análisis, juzgo que debe rechazarse la pretensión de la actora relativa al cuestionamiento de la determinación de la deuda por diferencias de alícuotas. **Así lo voto.**

V. En cuanto a que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut viola las previsiones del art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional, por cuanto afecta el comercio interjurisdiccional desarrollado por la actora, corresponde señalar que la CSJN tiene dicho que: *"…es competencia del Estado Nacional la regulación de las telecomunicaciones, pues las facultades reservadas por las provincias y su autonomía dentro del sistema político federal*

no obstan a que el gobierno nacional pueda legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interjurisdiccional y exterior” (Fallos: 327:6011).

El ejercicio de esta competencia en materia de servicios de telecomunicaciones se ve plasmado en las leyes federales N° 27078 (Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), y N° 19798 (Ley Federal de Telecomunicaciones), cuyo artículo 3° dispone textualmente que son de jurisdicción federal: *“a) los servicios de telecomunicaciones de propiedad de la Nación, b) los servicios de telecomunicaciones que se presten en la Capital Federal y en Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur, c) los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un Estado extranjero y d) los servicios de radiocomunicaciones de transmisión y/o recepción cualquiera fuera su alcance”*.

Tal jurisdicción debe considerarse en relación con la regulación de la actividad propiamente dicha. Fuera de ello se reconoce la subsistencia del poder de policía local en la medida en que se respete el principio de no interferencia (art. 75 inc. 30 C.N.), que implica que el ejercicio de las competencias locales no obstaculice o impida la prestación de los servicios regulados por las autoridades federales.

En el caso, la actora no alega, como tampoco explica, de qué manera o de qué modo se contraponen, en el caso concreto, las alícuotas establecidas en

la Ley XXIV N° 91 para la actividad que ella desarrolla, con la cláusula comercial invocada. Tampoco identifica cómo las diferencias de las alícuotas en cuestión interfieren, obstaculizan o impiden la prestación del servicio de telecomunicaciones interjurisdiccional regulado por las autoridades federales. Menos aún justifica de qué modo se configuraría la violación al principio de supremacía nacional -art. 31 de la Constitución Nacional-, ni el entorpecimiento de las actividades que desarrolla, ni concreta la demostración del agravio que invoca. Por todo lo expuesto, las impugnaciones de la actora no pueden prosperar y deben ser rechazadas. **Así lo voto.**

VI. Me corresponde ahora atender el planteo efectuado en relación con la multa que le fuera impuesta a la actora al considerarse que incurrió en la infracción consistente en la omisión del pago del impuesto sobre los ingresos brutos.

Como lo cité en mi voto en la SD N° 28/22, <Persona 3> expone que *"La conducta punible consiste en no pagar o pagar de menos el impuesto, haciéndolo por culpa del contribuyente o de un agente de recaudación. ...Para que se verifique la conducta, la norma precisa: a) no ingreso o ingreso parcial del impuesto a la fecha del vencimiento; y b) culpa del sujeto obligado al pago. La ausencia de cualquiera de estos supuestos desvirtúa su aplicación, de ahí que la misma norma exceptúa a quienes demuestren haber incurrido en error de hecho o de derecho"*.

Sostuve también, *"Luego, el autor mencionado aprecia que "...Resulta saludable la redacción de*

la norma que recepta, explícitamente, el principio de la personalidad de la pena castigando a quien realmente resulte culpable. No obstante, es al sancionado a quien le incumbe la demostración del error de hecho o derecho. La carga de la prueba pesa sobre él y debe demostrar, suficientemente, la verificación del error para caer dentro de la exculpación. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, refiriéndose a ella, ha dicho que "esta figura requiere un incumplimiento razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que, pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo o debió creer que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario. Es decir, quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta... (Capítulo VII. Régimen de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, TR LA LEY AR/DOC/2.546/2.021)”.

VI.1. La accionante asevera que no se aprecia la existencia de los elementos objetivo y subjetivo que deben existir para configurar la conducta infractora. Sin embargo, en cuanto al elemento objetivo, entiendo que se ha acreditado en el expediente administrativo que

la empresa omitió tributar íntegramente el impuesto reclamado, puesto que, por lo contrario, lo hizo en forma parcial. Y ello dio origen al procedimiento de determinación/liquidación por parte del organismo fiscal.

VI.2. En cuanto al elemento subjetivo, juzgo que la empresa no tributó oportunamente la alícuota establecida por una ley provincial vigente, la Ley XXIV N° 91, con el argumento de su propia interpretación referida al Consenso Fiscal del año 2017. Para ello omitió considerar en su análisis a la legislación provincial también vigente y sobre la cual ya me he expedido antes. De este modo, no puede excusarse en que se trate de una situación de interpretación confusa, puesto que la postura adoptada por la empresa ha sido en contra de ley fiscal provincial que no contenía alguna cuestión dudosa, más allá de la propia posición particular de la actora sobre este tema.

Entonces, entiendo que voluntariamente la empresa accionante se apartó de la norma tributaria local, por lo que no verifico la existencia de un error excusable que avale la revocación de la multa impuesta.

VI.3. Por lo tanto, encuentro que la empresa no ha acreditado con suficiencia que existieran elementos objetivos o subjetivos que permitieran eximirla de la multa aplicada por el organismo recaudador provincial, ratificada en última instancia administrativa por el Ministerio de Economía. En consecuencia,

propicio al Acuerdo el rechazo de este planteo.

Así lo voto.

VII. Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: 1°) Rechazar la acción impetrada por <Persona 9> S.A. contra la Provincia del Chubut. 2°) Imponer las costas a la actora vencida (art. 69 Ley CPCC). 3°) En cuanto a los honorarios profesionales, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15, propongo regularlos de la siguiente manera: los correspondientes a los letrados apoderados de la demandada, <Persona 5> y <Persona 4>, en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. Y los del abogado de la parte actora, <Persona 7>, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8%, calculado sobre idéntica base. Para ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley Arancelaria, para las etapas respectivamente cumplidas, y con más IVA, si correspondiere. 4°) Determinar, como monto del proceso, la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado en el CRU-008511000000054950-8, concordante con la Boleta N° 3216419 (pág. 89 de idéntico CRU).

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas, en el apartado

I de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados II a VI, en particular respecto a que la legislación provincial (Ley XXIV N° 91) estableció las alícuotas correspondientes para los períodos reclamados (1 a 4/2020) para las actividades de Comunicaciones y <Persona 11> realizadas por la actora. Concuerdo con el Ministro Vivas por cuanto la legislación provincial no es susceptible de otra interpretación más que la que emana de sus propias palabras, que son claras, y en estos autos la que propone la actora se da de bruces con esa inteligencia de la norma. La Honorable Legislatura provincial, sancionó la Ley XXIV N° 79, de adhesión al Consenso Fiscal 2017, en la que se deja previsto, como bien lo menciona el Dr. Vivas en su voto, que los compromisos asumidos por la Provincia se harán operativos mediante leyes específicas. Así, como las Leyes XXIV N° 97 (aprueba el Consenso Fiscal del año 2020) y N° 101 (aprueba el Consenso Fiscal del año 2021), contuvieron idénticas aclaraciones.

También concuerdo con el Ministro Vivas en el rechazo de los cuestionamientos constitucionales contra los actos administrativos que determinaron la deuda tributaria cuestionada.

La postura de la accionante impide considerar siquiera la existencia de error alguno que permitiera eximirla de la multa del art. 47 del Código Fiscal. La accionante por su propia decisión omitió ingresar el impuesto sobre los ingresos

brutos conforme a las alícuotas vigentes en el orden provincial.

II. En lo relativo al acuse de afectación del comercio interjurisdiccional, claramente la competencia nacional para su regulación coexiste con las competencias tributarias locales. El punto clave reside en que el ejercicio de la potestad provincial -como la aplicación de las alícuotas fiscales contenidas en la Ley XXIV N° 91- solo resultará inconstitucional si la normativa local obstaculiza o impide la prestación de los servicios regulados por las autoridades federales.

En el caso bajo análisis, advierto que la actora sólo expone una alegación dogmática, carente de demostración de la manera o el modo específico en que las interfieren, obstaculizan o impiden la prestación del servicio de telecomunicaciones interjurisdiccional regulado por la autoridad federal. Tampoco se justificó el agravio o la violación al principio de supremacía nacional (art. 31 C.N.).

Por ello, adhiero plenamente al Voto del Ministro preopinante, en cuanto a que este argumento debe ser rechazado.

III. En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la demanda e imponer las costas a la actora. También concuerdo con la regulación de los honorarios efectuada por el Ministro Vivas a favor de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso; y para el Dr. <Persona 7>, letrado de la actora, por su actuación en dos etapas del proceso, coincido en regularlos

en el 8% de dicho monto. En ambos casos, deberá tenerse en cuenta el mínimo legal para el supuesto de que no sea superado, conforme lo establece el art. 7° de la Ley Arancelaria, por cada etapa cumplida y por la que se regularan los honorarios, y con más IVA, si correspondiere. **Así lo voto.**

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso (punto I) y el tratamiento de las cuestiones planteadas, conforme fuera desarrollado por mi distinguido colega Dr. Vivas en los apartados II a VI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3 Ley V N° 203).

II. Como recuerda el Colega del primer voto, al sancionarse la Ley XXIV N° 79, de adhesión al Consenso Fiscal 2017, se estableció que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut se harían operativos mediante leyes específicas. Advierto entonces que allí se plasmó aquello también acordado en el Consenso Fiscal 2017, en la cláusula VI, cuando se indicó que las partes firmantes se comprometían a modificar las leyes necesarias para cumplirlo.

Como mencionó el Ministro Vivas, la legislación que adaptaría la normativa tributaria local no fue sancionada, por lo que no es pertinente reclamar la aplicación de una alícuota inferior -como lo hace la accionante-, que no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico provincial. A su vez, las Leyes provinciales XXIV N°97 (aprueba el Consenso Fiscal del año 2020) y

N°101 (aprueba el Consenso Fiscal del año 2021), contuvieron idéntica aclaración.

Conforme se analiza, la conducta de la contribuyente se apoya en el desconocimiento de las potestades locales provinciales y la atribución de vigencia plena al consenso. Por ello, su actuación ante la Administración ha sido completamente voluntaria y entonces, no reúne las condiciones para ser eximida de la aplicación de la multa impuesta por omisión del impuesto.

III. En referencia a la acusada violación a la Constitución Nacional, especialmente el art. 75 inc. 13, he de señalar, como lo han hecho los Magistrados que me preceden en la emisión del voto, que la potestad fiscal provincial solo cede ante la demostración concreta de que obstaculiza o impide la prestación del servicio regulado por el régimen federal.

Por lo cual resulta determinante para la desestimación de estos argumentos la circunstancia de que la actora no logró concretar ni demostrar el agravio que invoca. No basta con alegar la existencia de la competencia federal para regular las telecomunicaciones; es imprescindible explicar de qué manera las alícuotas provinciales provocan la interferencia al servicio interjurisdiccional que acusan. Al no haberse probado el entorpecimiento de las actividades que desarrolla, la impugnación a la legislación impositiva local carece de sustento fáctico y jurídico.

IV. Por lo expuesto, he de coincidir con la solución consistente en el rechazo de la demanda. Concuerdo con la propuesta efectuada en el apartado

VII del primer voto respecto de la imposición de costas y regulación de honorarios a favor de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso; y para el Dr. <Persona 7>, letrado de la actora, por su actuación en dos etapas del proceso, coincido en regularlos en el 8% de dicho monto. En ambos casos, deberá tenerse en cuenta el mínimo legal para el supuesto de que no sea superado, conforme lo establece el art. 7°. párrafo de la Ley Arancelaria, por cada etapa cumplida y por la que se regularan los honorarios, y con más IVA, si correspondiere. **Así lo voto.**

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Vivas en el apartado **I** de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N° 203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

II. Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar la cuestión sometida al análisis de esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas a lo largo de los apartados **II** a **VI**, las que hago parte de mi voto (art. 3, Ley V N°203).

III. Como señalara el Ministro Vivas, la adhesión formulada por la Provincia del Chubut al Consenso Fiscal celebrado en el año 2017, no conllevó a la automática aplicación de las alícuotas máximas previstas en ese para los distintos años siguientes. Así lo establecieron los legisladores locales, cuando expresamente

consignaron el artículo 2° en la Ley XXIV N° 79, y cuando en el debate parlamentario, al que refirió el primer votante, fijaron su postura sobre este tema. Entonces, la posición de la actora se torna huérfana de sustento normativo, puesto que no podemos atribuir a la norma un sentido distinto a las propias palabras de la Ley. En consecuencia, la aplicación normativa realizada por el fisco local así como el cálculo de las alícuotas por cada actividad desarrollada por la empresa actora devienen ajustadas a derecho.

IV. En cuanto a la multa aplicada por la Dirección General de Rentas, cabe tener presente que la empresa no acreditó que se tratara de un retardo en el pago no imputable a su propia actuación, ni que existiera un error excusable que debiera contemplarse para eximirla de esos pagos. Por ende, la multa fue adecuadamente impuesta y contemplada en la liquidación de Deuda por el ISIB del período 1 a 4 del año 2020.

V. Comparto en forma plena las consideraciones fácticas y jurídicas, así como las conclusiones desarrolladas en los votos precedentes, en lo referente a la relación entre la competencia federal en materia de telecomunicaciones (Ley N° 27078 y Ley N° 19798) y la subsistencia del poder tributario local de la Provincia del Chubut.

El cuestionamiento se asienta en la aplicación del principio de no interferencia (art. 75 inc. 30 C.N.), el cual determina el límite al ejercicio de las competencias locales. Es determinante, entonces, ratificar que la actora tenía la carga de

demostrar concretamente que las alícuotas provinciales impugnadas obstaculizaban o impedían la prestación del servicio interjurisdiccional.

En ese sentido, la afectación alegada debe ser cierta y efectiva, no bastando la mera invocación de la competencia federal para desarticular una norma de derecho público provincial. Dado que la actora no logró justificar cómo la Ley XXIV N° 91 interfiere o configura la violación al principio de supremacía nacional (art. 31 C.N.), mi voto es coincidente en rechazar este planteo.

VI. En consecuencia, concuerdo con la propuesta formulada por el Dr. Vivas en cuanto a que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. **Así lo voto.**

VII. Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados por el Dr. Vivas en el ap. VII de su voto para imponer las costas a la actora perdidosa, y regular los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la demandada, <Persona 5> y <Persona 4>, en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. En cuanto a los estipendios del letrado de la actora, <Persona 7>, por su actuación en dos etapas del proceso, coincido en regularlos en el 8%, calculado sobre idéntica base. Todo de conformidad a los arts. 5 incs. a), b), c) y d),6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15. Para ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria, conforme lo indicara en su voto el Ministro que votó en primer

término, y con más IVA, si correspondiere. **Así lo voto.**

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término el Ministro Vivas identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en el apartado I de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados II a VI, los que hago míos (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

II. En el presente caso las decisiones administrativas atacadas se muestran adecuadamente fundadas, y se han dictado en el marco del procedimiento administrativo llevado adelante en el expediente N° 681/2020-DGR, cuestión ésta que no ha sido motivo de controversia entre las partes.

III. La legislación provincial (Ley XXIV N° 91) estableció las alícuotas correspondientes para los períodos reclamados por la demandada para las actividades realizadas por la actora. Esta legislación, así como la normativa de adhesión a los Consensos Fiscales, ha sido mal interpretada por la accionante, conforme fuera explicado por el primer votante. Acuerdo con el Ministro Vivas en el rechazo de la achacada inconstitucionalidad contra los actos administrativos dictados con sustento en la normativa provincial.

IV. En cuanto al cuestionamiento de la sanción multa por omisión del tributo, que le fuera impuesta

a la empresa contribuyente, ella, por su propia decisión, omitió ingresar el impuesto a los ingresos brutos conforme a las alícuotas vigentes en el orden provincial.

El incumplimiento de la empresa se cimentó en una inteligencia que ella hizo de los alcances de la diferenciación de las alícuotas para el servicio de telecomunicaciones, contraria no sólo a la interpretación del fisco provincial sino, y esto es lo determinante, a las leyes provinciales vigentes.

Es decir, no se verifica la existencia de un error que la pudiera eximir de responsabilidad.

V. En lo concerniente a la interferencia en el comercio interprovincial que acusa la accionante, y consecuente agravio a las previsiones de los arts. 31 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional, coincido con el primer Votante en cuanto a la subsistencia del poder de policía local en el ámbito provincial.

Como también destacó el Magistrado del primer voto, incumbía a la actora la carga de explicar y probar de qué manera las alícuotas establecidas en la ley tributaria local se contraponen con la cláusula comercial y la de no interferencia de la Carta Magna nacional. Como ya se ha establecido, la empresa no cumplió con dicha carga, dado que no concretó la demostración de cómo dichas diferencias interfieren, obstaculizan o impiden la prestación del servicio interjurisdiccional, ni justificó la violación al principio de supremacía nacional (art. 31 C.N.).

En virtud de lo expuesto y en plena adhesión a los argumentos que llevan al rechazo de la acción, voto por rechazar esta impugnación aquí tratada.

VI. En consecuencia, concuerdo con la propuesta formulada por el Dr. Vivas en cuanto a que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados por el Dr. Vivas en el ap. VII de su voto, por lo que también entiendo que corresponde la aplicación de las costas a la accionante vencida, y regular los honorarios de los profesionales actuantes como allí lo propone. **Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, por lo que corresponde dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR la acción impetrada por <Persona 8> S.A. contra la Provincia del Chubut.

2°) COSTAS a la actora vencida (art. 69 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la demandada, <Persona 5> y <Persona 4>, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. Y los del abogado de la parte actora, <Persona 7>, por su actuación en las dos etapas del proceso, en el 8%, calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 8, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Para ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7°, 4to. párrafo de la Ley Arancelaria, correspondientes por las etapas respectivamente cumplidas, y con más IVA, si correspondiere.

4°) DETERMINAR como monto del proceso, la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado en el CRU-00851100000054950-8 -pág. 89 documental digital- por la actora en cumplimiento del art. 79 CF.

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 12 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.